

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200028200

Demandante: JUAN SEBASTIAN SOTO ALVARADO Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 575

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 6 de julio de 2021 el apoderado del hospital Militar Central interpuso recurso de reposición en contra del proveído mediante el cual fueron resueltas las excepciones previas propuestas por el pasivo, y se fijó fecha y hora para la audiencia inicial del juicio.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, nótese que los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fueron reformados por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. En específico desapareció de la vida jurídica la norma del numeral 6º ib., que señalaba la procedencia de la apelación en contra de la decisión de las excepciones previas.

Por su parte en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 no se indica que este tipo de decisión sea apelable, a menos que en ella se decida

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

sobre algún aspecto del proceso que conlleve a su terminación (numeral 2º artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

Ahora, conforme con lo expuesto y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* El recurso de reposición es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 30 de junio de 2021 y notificado en debida forma al actor el jueves 1 de julio de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 6 de julio 2021² (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); significa que el recurso interpuesto 6 de julio 2021 se radicó en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte actora solicita que el auto impugnado se reponga, por cuanto a su juicio el despacho agotó la etapa de las excepciones previas y programó la realización de la audiencia inicial del juicio sin haber resuelto la solicitud de llamamiento en garantía que oportunamente realizó como apoderado del hospital Militar Central.

III. Consideraciones

En este sentido, tomando en cuenta la manifestación del impugnante y revisado en detalle el expediente se observa que en efecto el día 12 de marzo de 2021 el apoderado del hospital Militar Central -mediante mensaje de datos- indicó allegar el escrito de contestación de la demanda, y una solicitud de llamamiento en garantía, cuyo contenido lo anexó por medio de un *link de one drive de Google*.

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial.

En este sentido, se denota que el auto admisorio de la demanda fue proferido el día 22 de enero de 2021 previo a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, por tanto, este auto fue notificado al hospital Militar Central bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, y los términos de traslado y contestación de la demanda en igual medida se rigieron por dichas normas; razón por la actuación del apoderado del Hospital el 12 de marzo de 2021 fue oportuna.

Así las cosas el recurso entablado por la Entidad tiene vocación de prosperidad, pues ciertamente el despacho procedió sin haber resuelto un punto de derecho que legal y procesalmente debe zanjarse antes de finiquitar la etapa de excepciones previas y por de contera programar la audiencia inicial del juicio.

En consecuencia, el despacho repondrá el auto del 30 de junio de 2021 por cuanto fue proferido estando inmerso en un defecto procedimental. De manera, que en aras del deber de control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el despacho dejará sin valor ni efecto jurídico la totalidad del proveído del 30 de junio de 2021, y en auto inmediatamente posterior pasará a resolver lo que en derecho corresponda sobre el llamamiento en garantía elevado por el hospital Militar Central.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión impugnada por encontrarla ajustada a derecho y a la ley.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de junio de 2021, en consecuencia **DEJAR** sin valor ni efecto jurídico el proveído dicho auto con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En auto inmediatamente posterior se resolverá sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecho por el hospital Militar Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁴ Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d14f582f60b5631631a7d46d0d5206644827db72deeaf5bfbbefd4177b7b2e

Documento generado en 25/08/2021 06:44:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>